

viento. Rarísimos son á la verdad estos casos, y hace ya mucho tiempo que no se ve un ejemplar de esta especie, ni creo que esté ya en uso quemar el cadáver del reo. También se mata al animal que participó activa ó pasivamente de tan horroroso hecho, para que no quede memoria de él ni de sus abominables resultas.

Por lo difícil que es la prueba de este delito, se admiten testigos menos idóneos y conjeturas, no siendo necesaria para incurrir en él la consumacion de la cópula, sino que bastan los actos muy propincuos y cercanos á ella, como expresa la ley citada. Asimismo puede comprobarse este crimen con testigos singulares, siendo lo menos tres mayores de toda excepcion que depongan de hechos separados<sup>4</sup>. Adviértase que puede acusar este delito cualquiera del pueblo. Ultimamente por otra ley se previene<sup>5</sup>, que por el delito de bestialidad la Sala de Alcaldes continúe la causa contra reos militares, y que el consejo de guerra se abstenga de su conocimiento.

**BIGAMIA** : véase **POLIGAMIA**.

**BLASFEMIA**. Palabra injuriosa contra Dios, la Santísima Virgen ó sus Santos, y por consiguiente es un delito gravísimo. Hay blasfemias que se llaman *hereticas*, porque contienen errores manifiestos en materias de fe, por ejemplo, si se niega á Dios lo que esencialmente le pertenece, como la justicia, la eternidad, la omnipotencia, etc.; ó se le imputa lo que es ageno de su esencia y perfecciones, como la injusticia, etc., ó se atribuye á las criaturas lo que es propio de Dios. La blasfemia que no es de esta especie se llama simple : consiste en una expresion impia, con la que sin oponerse uno directamente á la fe, habla mal de Dios, ya menospreciándole, ya imprecando ó jurando : v. gr. si se dijere, á despecho de Dios haré esto : mal haya el que confía en Dios : falte Dios si esto no es así : en suma, todo lo que vilipendia la honra y gloria de Dios.

El conocimiento de las blasfemias hereticas corresponde á los tribunales eclesiásticos, y el de las otras á la justicia ordinaria. Segun la ley 2, tit. 5, lib. 12, Nov. Rec. así que blasfeme de Dios y de la Virgen dentro de la Corte ó su rastro se le ha de cortar la lengua y dar públicamente cien azotes; y si lo hiciere fuera de aquella, también ha de cortársele la lengua, y perderá la mitad de sus bienes, aplicada al acusador y al fisco; pero la ley 4 del mismo título, que es mas reciente, y de los señores Reyes Católicos, previene que el blasfemo sufra por la primera

<sup>4</sup> Ley 2 de dicho tit. 50, lib. 12, Nov. Rec. — <sup>5</sup> La 5 del mismo tit.

vez un mes de cárcel; por la segunda ha de ser desterrado por seis meses del lugar de su domicilio y pagar mil maravedis, y por la tercera se le ha de clavar la lengua, á no ser persona de calidad, quien ha de sufrir duplicadas las dos penas, la pecuniaria y la de destierro. En la misma pena incurren las personas de uno y otro sexo que tengan la mala costumbre de jurar *por vida de Dios, ó no creo en la fe de Dios*, y hacer otros juramentos semejantes en desacato y vilipendio de la divinidad<sup>4</sup>. Despues el señor D. Felipe II añadió á las penas referidas la de galeras<sup>5</sup>. Por derecho canónico son arbitrarias las penas contra los blasfemos, de suerte que los jueces eclesiásticos podrán imponerles las que tengan por convenientes cuando conozcan de este delito.

**BRUGERIA** : véase **ADIVINACION**.

### C

**CALUMNIA**. Es el delito que comete alguna persona, como acusador ó testigo falso contra algun inocente. La pena del falso acusador segun la ley 26, tit. 1, Part. 7, es la del talion, esto es, la misma que hubiera sufrido el acusado á habersele probado el delito; pero son tales las excepciones hechas en esta ley y en la 20 del mismo título, que pocas veces se castigaria á un falso acusador. Primeramente estan exentos de dicha pena del talion por la citada ley 20, los que acusan á otro de monedero falso, aun cuando no prueben la acusacion, á fin de que no se retraigan los hombres de acusar por temor de la pena. Tampoco incurren en ella segun la citada ley 26, el que acuse á otro sobre agravio que este le hubiere hecho á él mismo, ó sobre muerte de sus padres ó abuelos, hijos, nietos ó biznietos, hermanos, sobrinos, y los hijos de estos; ó bien el marido por muerte de su muger, y al contrario. La razon que da la ley es *porque estos atales se mueven con derecho, razon et con dolor á fazer estas acusaciones et non maliciosamente*. Como quiera que sea, la pena del talion no está ya en uso, y segun dice el señor Vilanova en su *Materia criminal forense*, tomo 1, páginas 488 y siguientes, por general costumbre se ha mitigado, sustituyéndose otras arbitrarias, segun la malicia ó malignidad del delincuente, gravedad del delito, y calidad del calumniador y calumniado<sup>5</sup>. No se crea sin embargo, añade este autor, que reside en el juez facultad para

<sup>4</sup> Ley 6, dicho tit. 5, lib. 12, Nov. Rec. — <sup>5</sup> Ley 7, idem. — <sup>6</sup> Greg. Lop. en la ley 12, tit. 1, Part. 7; Gom. Var. lib. 5, cap. 5, num. 51; Cur. Filip. part. 5, § 8, num. 15.

ejercer este arbitrio á su antojo, de manera que queden sin el debido castigo las falsas denuncias ó acusaciones; por lo que se recomienda á los jueces la debida imparcialidad y circunspeccion para que no incurran en uno de los dos extremos, esto es, ó de dejar impune el delito por demasiada indulgencia, ó de castigarle con rigor excesivo imponiendo la pena del talion, á menos que sea tal el conjunto de circunstancias, que por su gravedad le obliguen á imponerla<sup>1</sup>. Por de contado en todo tribunal, segun la práctica del dia, se cargan, por lo menos, al falso acusador las costas, daños y perjuicios, con declaraciones honrosas á favor del acusado<sup>2</sup>. El señor Vizcaino en su *Código criminal*, tomo 1, página 262, dice que justamente se imponen al falso calumniador las mismas penas que las leyes de la Recopilacion establecen contra los testigos falsos; y esto es mas arreglado á justicia, porque el acusador calumnioso es por lo menos tan delincuente como el testigo falso. Dichas penas son las de vergüenza pública, y servicio de galeras por diez años en las causas civiles; y en las criminales la de muerte, si probada la acusacion se hubiese de haber impuesto al acusado; y en otras de menor gravedad la de vergüenza pública, y condenado para siempre á galeras; cuyas penas se extienden á las personas que indujeren á los testigos á la falsedad<sup>3</sup>. Para la rigurosa observancia de estas leyes penales se promulgó otra<sup>4</sup> que dice así: « Experimentándose con reparable frecuencia, la facilidad de incurrir en la execrable maldad de hacer falsas delaciones, y ser testigos contra la verdad, de que resulta á muchos inocentes la molestia tal vez de dificultosa reparacion en la honra, vida y hacienda, en ofensa, descrédito y escándalo de la justicia, que debo y deseo se distribuya y administre en mis reinos y dominios, como principal obligacion que con la corona ha puesto Dios á mi cargo; y reconociendo que estos enormes y perniciosos abusos, proceden de no practicarse con el rigor y puntualidad que conviene las penas prescritas y establecidas en las leyes, alentando la rara ó templada experiencia del castigo á la osadía, y á la temeridad de atropellar lo sagrado del juramento y la inocencia descuidada en su propia seguridad; he resuelto que con la mas rigurosa exactitud y observancia se ejecuten las leyes que hay contra testigos falsos y falsos delatores en todo género de causas, asi civiles como criminales, sin ninguna dispensacion ni moderacion. »

<sup>1</sup> Berní en la ley 4, tit. 4, Part. 7. — <sup>2</sup> Bovad. *Polit.* lib. 5, cap. 2. — <sup>3</sup> Ley 5, tit. 6, lib. 12, Nov. Rec. — <sup>4</sup> Ley 6 del mismo título.

CASTRAMIENTO. Incorre en este delito el que corta á otro los miembros destinados á la generacion. Por la ley 13, tit. 8, Part. 7, tiene pena de homicida, así el que lo hiciere como el que lo mandare hacer, á menos que fuere algun médico ó cirujano para curar á algun paciente. Y por quanto habia muchos curanderos que castraban á los quebrados para curarles de la quebradura, se prohibió esto por circular de 24 de enero de 1783, la cual previene que la curacion de los quebrados haya de hacerse precisamente con direccion de cirujano aprobado, y apercibiendo con prision y destino á las armas por muchos años á los contraventores por primera vez.

CAZA Y PESCA EN TIEMPO DE VEDA. Es culpable, y por consiguiente merecedora de castigo, toda infraccion de las ordenanzas de policia, mayormente si de aquella puede seguirse un perjuicio público. No hay duda que la libertad absoluta de cazar, cuando de ella puede resultar daño á los sembrados, debe refrenarse, porque no seria justo que se causase daño á los infelices labradores, solo por proporcionar un recreo á otros mas poderosos ó mas desocupados. Así es que ya por la razon indicada, ya por otros daños que pudieran seguirse, desde tiempos antiguos se ha puesto coto á las demasias en este punto. El Rey D. Alonso XI prohibió en el año 1348 con pena bien rigurosa (\*) que se armasen en los montes cepos con hierros para la caza de puercos, osos ó venados, por el peligro á que pudieran exponerse los hombres y caballos que transitan ó discurren por dichos montes. En Real pragmática de 11 de marzo de 1552 se prohibió la caza en los tiempos de cria, fortuna y nieve bajo la pena que allí se designa (\*\*), y asimismo el uso de lazos y otros instrumentos para cazar. En Real pragmática de 7 de noviembre de 1617 se repitió esta prohibicion; y acerca de la pesca, ya desde el año 1345 se prohibió echar en los rios cosa ponzoñosa con que se mate ó amortigüe el pescado<sup>1</sup>; y por otra del señor D. Felipe II<sup>2</sup> se prohibió pescar en los rios con los instrumentos y en los tiempos que en la misma se expresan. Pero todas estas disposiciones antiguas han quedado derogadas ó modificadas por la Real cédula de 3 de febrero de 1804 (que es la ley 41, tit. 30,

(\*) Consistia esta pena en estar el reo por medio año atado á la cadena, por la segunda igual tiempo de cadena y sesenta azotes, y por la tercera se le cortaba la mano.

(\*\*) Es la de pagar dos mil maravedis, ser desterrado del lugar donde fuere vecino por tiempo de medio año, y perder los instrumentos ó aparejos de caza.

<sup>1</sup> Ley 8, tit. 30, lib. 7, Nov. Rec. — <sup>2</sup> Es la 9 del mismo título.

lib. 7, Nov. Rec.), á que acompaña una nueva ordenanza general, en que se prescriben las reglas acerca del tiempo y modo de cazar y pescar, las cuales no se insertan aquí por ser demasiado largas, y poder consultar fácilmente dicha ley cualquiera que necesite imponerse de su contenido. Los trasgresores de dicha ordenanza general, si son nobles y personas honradas, incurren por la primera vez en la multa de tres mil maravedis, y en la pena de suspension de cazar por todo un año, las que se duplican por segunda vez, y por la tercera se triplica la multa, y se les priva de cazar para siempre, recogiendoles además la justicia los galgos, escopetas, avios de caza, y poniéndolo en noticia de su Magestad para tomar otras providencias correspondientes, segun la clase de inobediencia y falta de respeto, que son mas reparables en las personas distinguidas. Si el trasgresor fuere plebeyo, incurre en la multa de mil y quinientos maravedis por la primera vez, ó en la pena de treinta dias de cárcel, si no tiene de que se le exija aquella; por la segunda en doble multa y pena de prision respectivamente, y en la de seis años de la misma suspension; y por la tercera en triple multa, y pena de privacion perpetua de poder cazar, y de recogerles las justicias los perros ó instrumentos, con apercibimiento de mayores penas á proporcion de la inobediencia, y segun el arbitrio del Consejo, á quien ha de darse cuenta.

En la misma ordenanza, artículos 20, 21, 22 y 23, se previene lo siguiente. « Las justicias de todo el reino enviarán testimonio al mi Consejo de las causas y condenaciones pecuniarias, conservando en depósito los instrumentos aprendidos hasta que se providencie lo que corresponda á las circunstancias; y en caso de no haberse formado causa alguna en todo el año, remitirán el testimonio con fe negativa, y los fundamentos ó motivos que haya ó se presuman.

« Los corregidores y justicias de los pueblos entiendan, conozcan y procedan en primera instancia privativamente cada uno en su jurisdiccion ( oyendo á las partes breve é instractivamente, sin que pueda exceder de cuatro dias ) de todas las dependencias, negocios e incidencias de caza y pesca que respectivamente se ofrecieren en ellos; determinando las causas que ocurran y convenga formar de oficio para la averiguacion, prision, castigo y enmienda de todos los que delinquieren; comprendiendo universalmente á todos, sin excepcion de personas, estados, clases, títulos, empleos, grados militares, politicos, carácter, dignidad ni fuero alguno que tengan ó gocen, por privilegio especial y

recomendado que sea, sin que sobre esto se pueda formar competencia por Consejo, tribunal ó junta en sentido alguno, pues derogo todos los fueros y privilegios de mi Real concesion, incluso los que necesitan especial mencion (\*).

« Que si algunos eclesiásticos seculares ó regulares contravinieren al todo ó parte de lo mandado en los dos referidos puntos de caza y pesca, se proceda á la aprension de la escopeta, perros ú otro adminículo, y á la exaccion de la multa; y en los casos de resistencia ó reincidencia, se les formará la justificacion del nudo hecho informativo por el corregidor ó justicia del pueblo, en cuyo territorio sucediere la tal contravencion, y la remitirá original al mi Consejo, con noticia puntual del estado, calidad y circunstancias de ellos, y del prelado eclesiástico secular ó regular á quien respectivamente esten sujetos, para proveer lo conveniente acerca de la correccion y enmienda de aquellos, por los medios establecidos por derecho y potestad económica contra los trasgresores de los bandos y cotos públicos, segun la naturaleza de los casos; á cuyo efecto se instruirá á todos los prelados eclesiásticos de lo prevenido en esta ordenanza, para que concurren por su parte á su observancia, y no embaracen los procedimientos de las justicias.

« Las apelaciones que las partes interpusieren de las sentencias, autos y providencias que contra ellas se dieren, se les otorgarán en los casos y cosas que haya lugar solamente, depositando las multas para el mi Consejo y su Sala de justicia, á la que privativamente compete su conocimiento. »

En Real orden de 17 de febrero de 1818 se manda que ninguna persona por privilegiada que sea pueda cazar con escopeta sin licencia por escrito, prescribiéndose allí los requisitos necesarios para obtenerla. El que cazare sin ella perderá la escopeta, y se le exigirá por primera vez la multa de cincuenta ducados, ó sufrirá en su defecto treinta dias de cárcel; doble por la segunda y triple por la tercera, y privado para siempre de cazar. A las justicias que permitan ó toleren su contravencion, se exigirá,

(\*) Por Real resolucion á consultas de 19 de mayo de 1769, y 27 de febrero de 1773, declaró su Magestad que el conocimiento de todas las causas de contravencion á las ordenanzas de caza y pesca, pertenece privativamente á las justicias ordinarias, con exclusion de todo fuero privilegiado; y mandó su Magestad expedir las órdenes correspondientes al inspector y coroneles de milicias, para que no impidan á las justicias ordinarias el castigo de los oficiales y soldados que contravinieren á dichas ordenanzas; mandando al mismo tiempo que todos los recursos en este asunto se dirijan por la via reservada de Estado.

con arreglo á la misma órden, por primera vez, y por cada uno de los cazadores, la multa de cien ducados, doble por la segunda y triple por la tercera, con inhabilitacion perpetua para ejercer officio de justicia.

Las justicias conocerán de las denuncias; y de las que se intentaren contra las mismas justicias, conocerá la autoridad á quien pertenece la facultad de conceder dichas licencias, segun el territorio en que se hallare la justicia denunciada.

Las denuncias se sustanciarán por medio de comparecencias ante el juez y escribano ó fiel de fechos: á falta de este, y si fuere necesario formar juicio por escrito, será este breve y sumario, y puramente instructivo.

**CENCERRADAS.** Es el ruido desapacible que se hace con cencerros y otras cosas para burlarse de los viudos la noche que se casan. Este exceso, ademas de perturbar el órden público, oponiéndose á una buena policia, injuria osadamente y sin motivo á un ciudadano pacifico; por lo cual se prohibió en Madrid por bando de la Sala de Corte de 27 de setiembre de 1765 (ley 7, tit. 25, lib. 12, Nov. Rec.), bajo la multa de cien ducados y cuatro años de presidio por la primera vez, y por las demas al arbitrio de la Sala. Convendria hacer general esta prohibicion, pues aunque es verdad que ya se ha extendido á algunos pueblos, todavia hay muchos en que se observa esta bárbara costumbre, tan contraria al decoro como á la moral.

**CONFEDERACIONES, LIGAS Ó PARCIALIDADES.** Estan rigorosamente prohibidas las que hagan cualesquiera personas, por el gravisimo perjuicio que pueden causar al público, aun cuando para ocultar algun perverso designio tomen la advocacion de algun santo, dándose el título de cofradia, pues solo estan permitidas las que tienen un objeto piadoso, y se hayan establecido con Real permiso y autorizacion del competente prelado. En órden á las demas que no tienen estos requisitos, manda la ley que se deshagan ó disuelvan por ante el escribano públicamente, siempre que les fuere mandado por la justicia ordinaria, ó requeridos sobre ello por cualquier vecino; en la inteligencia de que los contraventores incurrirán en pena de muerte, y les serán confiscados sus bienes para la Real Cámara; y últimamente dispone la misma ley que las justicias puedan hacer pesquisas sobre esto siempre que lo tuvieren por conveniente, sin que preceda denuncia ni delacion, ni mandamiento para ello <sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Ley 12, tit. 12, lib. 12, Nov. Rec.

**COHECHO:** véase SOBORNO.

**CONCUBINATO:** véase AMANCEBAMIENTO.

**CONSPIRACION:** véanse los artículos **LESA Magestad y SEVICION.**

**CONTRABANDO.** Es una defraudacion que se hace al gobierno en los derechos de aduanas, rentas provinciales y demas que se administran por cuenta de la Real Hacienda, ó como dice la ley 2, tit. 9, lib. 6, de la Nov. Rec.: « Todo contrabando de tabaco, extraccion de moneda, oro, plata en barras ó pasta, caballos, machos y ganados, y cualquiera fraude que se cometa en los derechos de aduanas, rentas provinciales y demas que se administran de cuenta de mi Real Hacienda, se han de comprender y conocer bajo el nombre de contrabando, porque se falta á los bandos que prohiben la introduccion ó extraccion de las cosas vedadas, y se usurpan los derechos que estan impuestos por leyes y Reales disposiciones en los géneros de licito comercio; bien que las penas han de ser distintas, porque se han de regular segun la calidad del contrabando. » La pena comun de todo fraude cometido con cosas de ilícito comercio, es la de la confiscacion y pérdida de los géneros, y coches, mulas, carruages, bagages ó embarcaciones en que se conduzcan, y la satisfaccion de las costas de la causa que han de pagarse de los otros bienes del reo, si los tiene, y sino del precio de los comisados, aunque para solo el pago de los interesados que no tienen sueldo. Si con dichos géneros se encuentran otros de licito comercio, ha de observarse esta regla. Cuando el valor de los primeros llegue á la tercera parte del de todos los permitidos y contenidos en el mismo fardo, paca, cofre ó bulto de cualquiera clase que sea, caerán estos tambien en la pena de comiso, con la caballeria, carruage ó embarcacion en que se conducian, y en las demas impuestas por Reales órdenes é instrucciones; pero de lo contrario no ha de ser así, y se han de entregar á los interesados la caballeria, carruage ó embarcacion, y géneros de licito comercio con el pago correspondiente de derechos, á no ser que el reo ó reos sean aprehendidos por segunda vez, en cuyo caso todo se ha de comisar <sup>4</sup>.

Ademas de dicha pena comun, en los fraudes de tabaco, sal y demas géneros estancados, han de imponerse á los defraudadores, conductores, encubridores, expendedores, auxiliares y compradores la de cinco años de presidio de Africa por la pri-

<sup>4</sup> Gutierr. *Práctica criminal*, tom. 5, pág. 118 y siguientes, de donde se ha copiado todo lo relativo á las penas en este artículo.

mera vez, ocho por la segunda y diez por la tercera, con calidad de no salir de aquel sin Real licencia <sup>1</sup>.

Hay casos en que los fraudes se castigan aun con mayor severidad que la expresada. A los que siembren, muelan ó fabriquen en sus tierras ó casas tabaco ú otro género estancado y de ilícito comercio, y á cuantos cooperen á ello, han de darse doscientos azotes (si son personas de baja clase), se han de aumentar dos años de presidio á los referidos, y ha de condenárseles en pérdida de los instrumentos de siembra ó fábrica, como asimismo de la tierra ó casa en que se hacia, si era propia del reo, ó era sabedor el dueño; y si por ser de mayorazgo ó por otra causa no pudiese darse por pérdida, se les condenará en su valor con mil ducados de multa por primera vez, aumentándose la pena en la reincidencia <sup>2</sup>.

Respecto al tabaco rapé, que por Real decreto de 13 de julio de 1786 se mandó fabricar en España con las producciones de estos dominios, permitiendo su uso y venta en las administraciones, estancos y demas oficinas destinadas para ello; hé aquí las penas establecidas en la Real cédula de 3 de octubre de 1769, que se manda guardar en el citado Real decreto. A todas las personas de cualquier clase y estado que introduzcan, fabriquen, expendan, usen, oculten ó retengan tabaco rapé ó groso florentin, ó que de algun modo cooperen á ello, además de las penas contra todo defraudador en tabaco que ya hemos referido, ha de imponérsele la multa de quinientos ducados, para aplicarla toda al denunciador, habiendo de agravarse el presidio á discrecion de la junta general del tabaco <sup>3</sup>, en los que no tengan bienes de donde exigirla, y sin distincion de clase ni grado se les ha de privar de todo empleo ú oficio del Real servicio ó del público, con absoluta prohibicion de ser admitidos de nuevo en él por distinguido que sea su mérito. Con las mismas penas ha de castigarse á los que usen ó hagan rapé ó tabaco raspado, ó rallado de cigarros de los Reales estancos, ó de cualquiera otra hoja comprada en ellos, aunque se distinga manifestamente del rapé de Francia y del groso florentin; como tambien á quienes usen, expendan, oculten ó tengan tabaco sen, no siendo del color natural de la hoja, que es el único que se permite hacer en las Reales fábricas para fuera de Cataluña: por manera que si se alterase su color, aun tenido en su primera fábrica, con cualquier género de agua ó com-

<sup>1</sup> Real cédula de 8 de junio de 1803, cap. 27. — <sup>2</sup> Real cédula citada de 8 de junio, cap. 24 y 25. — <sup>3</sup> Habiéndose extinguido esta junta, se traspasaron sus facultades al Consejo de Hacienda.

posicion, en términos de no conservarse puro y sin la mas remota semejanza al rapé, se entenderá prohibido bajo las mismas penas; bien que en Cataluña bajo de estas está vedada absolutamente toda especie de tabaco sen. La aprension de una sola caja de tabaco rapé ó del raspado de cigarros, ú hoja comprada en los Reales estancos, ó del tabaco sen prohibido, ó sin aprension alguna, y la justificacion con tres testigos singulares del uso de cualquiera de dichos tabacos, basta para imponer á todos los contraventores las penas de comiso, multas, privacion de empleo ú oficio, y en las personas comunes de presidio; pues en los nobles y personas de condicion se conmuta en estos casos con la de destierro por cinco años á distancia de veinte leguas de su domicilio y de la Corte. Finalmente en este género de causas han de admitirse denunciadores secretos, como está mandado se haga en las de extraccion de moneda, dándose á sus dichos únicamente la fe ó fuerza que debe dárselos conforme á derecho, reservándose y guardándose sus nombres con el mayor secreto para todos tiempos, y recibiendo derechamente de la mano de los jueces todo el importe de la multa que se les aplique en la última determinacion <sup>4</sup>.

En órden á la venta de cigarrillos y reventa de tabaco se ha de observar en todo lo dispuesto en los siete capitulos siguientes de la Real resolucion de 9 de julio de 1802. 1º Los empleados con sueldo por la Real Hacienda, si se les aprende ó encuentra revendiendo en sitio público ó privado cualquiera de las expresadas clases, han de ser castigados con privacion de empleo y sueldo, fuera de formárseles causa, justificándose ser el tabaco de contrabando. 2º Lo mismo ha de entenderse de los tercenistas y estanqueros, debiendo además desterrárseles por un año. 3º Al paisano que incurra en el delito de reventa de tabacos, ha de imponerse el destierro de un año, siendo del estanco; ha de ser destinado por dos á las obras públicas, siendo de fraude y no pasando de media libra, y formarse causa siendo mayor la cantidad. 4º Las mugeres y jóvenes de corta edad de ambos sexos que intervengan en la negociacion de dicha venta, han de destinarse á los hospicios por un año, siendo el tabaco de estanco, y por cuatro siendo de fraude. 5º El soldado veterano de milicias ó marina aprendido en la reventa de cigarrillos, ó llevándolos con este

<sup>4</sup> El capítulo 36 de la Real cédula citada de 8 de junio que habla de las penas contra el contrabando de rapé, solo menciona las comunes, la pecuniaria de quinientos ducados, la de privacion del empleo que tenga el reo en el Real servicio, y la de inhabilitacion para obtener y pretender otros.

fin, además de un mes de calabozo, será recargado con un año de servicio sobre el tiempo de enganche ó condena; con dos si se le encuentra vendiendo cualquiera especie de tabaco en cortas porciones, y será procesado en pasando de media libra. 6º El soldado inválido hallado en la reventa de cigarros, perderá por primera vez los premios que disfrute, y reincidiendo se le impondrán las mismas penas que á los paisanos. 7º Fuera de los casos en que debe formarse causa á los mencionados reos, basta para la ejecucion de las penas prescritas un testimonio en relacion, que así como la sumaria de fraudes ha de pasar el comandante ó cabo del resguardo al administrador de Rentas para que este lo presente en el juzgado de la subdelegacion, y en el preciso término de cuatro dias ú ocho á lo sumo, recaiga la providencia. En cuanto á las penas expresadas contra los militares, debe observarse la Real resolucion de 15 de octubre de 1804, que se refiere en el artículo 19 de la Real cédula de 8 de junio de 1805<sup>1</sup>.

En cuanto á los extractores de plata y oro en barras, en polvo, alhajas, acuñado ó de otro cualquier modo, además de incurrir en las penas comunes á todo fraude, se les condena por primera vez á cinco años de presidio, y en la multa de quinientos pesos; por la segunda á ocho años de presidio y en doble multa; y por la tercera á diez años de presidio, en Africa, del que cumplidos no han de salir sin licencia, y en la confiscacion de todos sus bienes. Las mismas penas han de imponerse tambien á los extractores, dueños, auxiliadores, encubridores y conductores de yeguas, potros, caballos, armas, ganados mulares, vacunos ó de cerda, trigo y demas especies de granos que por Reales disposiciones se halle prohibida la extraccion<sup>2</sup>.

Por lo que hace á los fraudes de derechos de aduanas y demas rentas generales, cometidos en comercio ilícito, se impone á los reos, á mas de la pena comun de comiso y costas, la de una multa proporcionada á la entidad del fraude por la primera vez; la de cuatro años de presidio por la segunda, y la de ocho precisos en uno de los de Africa por la tercera, « con las demas condenaciones y multas arbitrarias segun la calidad del fraude en estos casos de reincidencia; con excepcion de que en los fraudes de géneros de algodón de fábrica extranjera, la pena pecuniaria

<sup>1</sup> Esta misma Real cédula, cap. 36. — <sup>2</sup> Dicha Real cédula, cap. 28 y 29. Por otra de 19 de mayo de 1790 se mandó que no pudiesen obtener oficios de alcaldes, regidores ni otros cargos de república los que se hubieren ocupado en el contrabando, y no acreditasen haberle abandonado tres años antes.

que en todas las aprehensiones sufrirán los reos, además de las que se señalan en sus respectivos casos contra los defraudadores de Rentas generales, será la multa del treinta por ciento del valor de los géneros aprendidos. » Las penas referidas se imponen asimismo á los que estando permitida bajo registro la extraccion de granos y ganados, la hacen sin satisfacer los legitimos derechos; como tambien á los introductores de oro, plata ó géneros de América que « vengan á estos reinos sin el correspondiente registro, tanto en navíos de mi Real armada, cuanto en otros cualesquiera del comercio; con prevencion de que sin distincion de introduccion ó extraccion de oro y plata, sellados ó en barras, polvos, alhajas y vajillas, frutos de la América ó de otros cualesquiera reinos, ha de ser privativo el conocimiento en todos y cualesquiera fraudes del superintendente general de mi Real Hacienda, sin que con motivo alguno puedan mezclarse en él otros ministros ni tribunales; pues para el caso de los recursos ó apelaciones de los autos ó sentencias de los subdelegados del superintendente general tengo destinado el Consejo de Hacienda en Salas de justicia, que, como de todos los demas fraudes, deberá conocer de los que se intenten por falta de registro del oro, plata y frutos que se conducen de la América<sup>4</sup>. »

En las rentas provinciales de alcabalas y cientos se observarán las penas que previenen las leyes del reino<sup>5</sup>, que son las de satisfacer la alcabala con dos tantos mas, si no se acude á pagarla en el debido término, y con el cuádruplo si por excusarse de su pago se finge un contrato por otro, se pone menos precio del que recibe el vendedor, ó se hace algun otro fraude. En los fraudes contra las de millones, se impondrá la de comiso de la especie y carriage ó caballeria que la conducia, las de las introducciones de millones, y las arbitrarias proporcionadas á la cantidad del fraude<sup>5</sup>.

Contra las justicias militares, encubridores de fraudes, y contra los que no diesen pronto auxilio, ha de procederse con mayor rigor que contra el mismo defraudador aprendido por incidencia de la causa principal, y sin formar otras separadas<sup>6</sup>.

Los capitanes, maestros ú oficiales que vengan gobernando alguna embarcacion de la marina Real, ó de alguna compania de estos reinos en que se aprenda fraude, además de las penas comunes sufrirán la de privacion ó suspension de los empleos,

<sup>4</sup> Instruccion y Real cédula citada de 8 de junio, cap. 30, 31 y 32. — <sup>5</sup> Pueden verse las 11, tit. 17, y 31, tit. 19, lib. 9, Rec. — <sup>6</sup> Instruccion y Real cédula citada, cap. 33. — <sup>7</sup> Instruccion citada, cap. 24.

atendidas todas las circunstancias de aquel, guardándose en la imposición de estas penas á los que gocen de fuero militar lo dispuesto en la citada resolución de 15 de octubre de 1804.<sup>1</sup>

Los que hagan resistencia con armas á los ministros de Rentas serán castigados por solo este delito con doscientos azotes y cuatro años de presidio de aumento de pena, si no son nobles, y siéndolo, con seis años de presidio, y aun con pena de muerte, si la resistencia es tan calificada que lo merezca.<sup>2</sup>

Ademas de estos casos particulares, siempre que los jueces por la gravedad y por las circunstancias de la causa, por la insolencia de los reos, por la frecuencia con que en algunas fronteras se cometen los fraudes, ó por otras justas y prudentes razones, hallasen por conveniente agravar las penas comunes, lo harán aumentando las corporales, ó añadiendo á ellas las pecuniarias, segun lo que les parezca que ha de refrenar mas; y si fueren empleados en Rentas, se regravarán las penas con la privación perpetua de los empleos. Mas por el contrario, ni los subdelegados ni otro tribunal alguno tendrá facultad ó arbitrio para dispensar las penas que para los respectivos casos se señalan en esta instrucción.<sup>3</sup>

Para incurrir en estas penas no es necesaria la aprension efectiva y en especie de la cosa vedada, sino que basta la prueba de la trasgresion ó contrabando, para ser condenado el trasgresor al comiso y demas penas establecidas por las leyes.<sup>4</sup>

Si son varios los cómplices ó trasgresores de un delito de defraudacion, cada uno de ellos está sujeto á la pena; pero el comiso de la nave, carro ó bestias es de mancomun, y se paga por todos,<sup>5</sup> pudiendo cobrarse de uno por los demas (\*).

<sup>1</sup> Instruccion y Real cédula citada, cap. 37. — <sup>2</sup> Cap. 38 y sig. de la Instruccion y Real cédula citada. — <sup>3</sup> Real cédula citada de 8 de junio de 1805, cap. 59. — <sup>4</sup> Real cédula de 23 de julio de 1761, art. 12. — <sup>5</sup> Bovad. Polit. part. 2, lib. 4, cap. 5, num. 43.

(\*) Sin mas que haber especificado las penas impuestas contra este delito; ha resultado un artículo demasiado prolijo para un Prontuario; y así omito muchas especies relativas á esta materia, que se hallarán en uno de varios *Apéndices al juicio criminal*, donde se tratará con extension del modo de proceder en las causas de contrabando, insertando allí la circular de 17 de enero de 1816, por la cual se manda que en la sustanciacion de estas causas se observe lo prescrito en la Real cédula de 8 de junio de 1805; como tambien se hará mencion de otras Reales órdenes posteriores.

## D

**DAÑOS.** Son los que hacen en las cosas ajenas los hombres y los animales; pues aunque estos no sean capaces de delinquir, sus dueños son responsables del mal que hagan cuando no lo evitaron pudiendo. Cométense los daños con malicia ó dolo, y entonces será un verdadero delito; ó bien por sola culpa, descuido ó imprudencia que no puede disculparse, la cual se aproxima al delito, y los jurisconsultos le dan el nombre de cuasidelito. El tit. 15 de la Part. 7 trata de los daños que los homes é las bestias facen en las cosas de otro, y especifica las varias clases de daños que pueden hacerse en la persona y en los bienes, de lo cual daremos una breve idea indicando las disposiciones de sus leyes. En la 1.<sup>a</sup> se define y divide el daño de este modo: «Empeoramiento ó menoscabo ó destruimiento que home recibe en sí mismo ó en sus cosas por culpa dotri, et son tres maneras dél: la primera es quando se empeora la cosa por alguna otra que mezclan hi, ó por otro mal quel facen; la segunda es quando se mengua por razon del daño que facen en ella; la tercera es quando por el daño se pierde ó se destruye la cosa del todo.» En la 2.<sup>a</sup> ley se trata del que puede demandar la reparacion del daño: en la 3.<sup>a</sup> á quién y ante quién se puede demandar. La 4.<sup>a</sup> dispone que el juez esté obligado á reparar el daño que hubiere hecho ó mandado hacer *torticeramente* ó contra justicia. La 5.<sup>a</sup> dice que si uno estándó en poder de otro hiciere algun daño por mandado de este, no haya él de resarcirlo, sino el que se lo mandó hacer. La 6.<sup>a</sup> especifica varios daños que pueden acaecer por culpa de los hombres; como son el que corriendo á caballo no le detiene quando ve atravesar un hombre y le atropella, en cuyo caso es responsable del daño que hiciere, como tambien quando corre en parage de mucho concurso, donde esto no se acostumbra, y hace algun daño. El que edifica ó repara algun edificio, ó corta algun árbol que caiga á la calle ó al camino por donde acostumbra transitar la gente, debe gritar al que pasa para advertirle del peligro; y no haciéndolo así, si sucediere algun daño, el maestro de obras ó arquitecto es responsable de él, porque sucedió por su culpa; de manera que si fuesé herido alguno, habrá de pagar todos los gastos de la curacion, y los perjuicios ó menoscabos que hubiere sufrido el paciente si era artesano ó menestral; y si muriere de aquella herida, debe ser desterrado á una isla por cinco años aquel por cuya culpa sucedió el daño. La ley 7.<sup>a</sup> previene que los